



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Real decreto inserto en el número anterior.

Art. 15. Deberán los Administradores, respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administración con responsabilidad directa á la Hacienda:

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma establecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deducción de las que por cualquier motivo esten en suspenso; hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administración para terminarlas.

2.º Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipación que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conmutación al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el artículo 68 del Real decreto de 27 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentendian de la invitación previa que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobación de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma instrucción, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en períodos mas cortos si conviniere, segun determina el art. 35 de la expresada instrucción.

6.º Exigirles cuenta de la cobranza de cada trimestre antes de entregarles las listas cobratorias del siguiente en concepto de que el cargo de las del trimestre fenecido se ha de haber cubierto con las entregas en metálico que hubieren verificado, y con las diligencias justificativas que por las cuotas no realizadas arrojen los expedientes ejecutivos de apremio, que, despues de recogidos de los ejecutores, hayan entregado ó entreguen en la Administración los recaudadores, si bien estos últimos, hasta que la Administración los termine, no se considerarán exentos de responsabilidad si por las diligencias de cobranza resultasen retrasos ó descubiertos cuyas consecuencias no deban redundar en perjuicio de la Hacienda, de los pueblos, ni aun de los ejecutados, si no se han observado las disposiciones á que debieron sujetarse.

7.º Obligarlos á que con sus fianzas respondan de los atrasos en que por negligencia incurran los contribuyentes, y apremiarlos al pago íntegro de las cantidades de cuya cobranza no hayan entregado el importe, ni presentado dentro de su respectivo plazo las debidas justifica-

ciones de descargo, que son las expresadas en el párrafo anterior por fallidos ú otro motivo, todo con arreglo á lo mandado en el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el 31 de la instrucción de 5 de Setiembre del propio año, y á la responsabilidad que contraen al aceptar su encargo de cobradores.

8.º Y finalmente, tener entendido que en las medidas coactivas que con arreglo á las disposiciones del capítulo VII del ya citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se empleen contra los contribuyentes morosos en las capitales de provincia, donde la cobranza se ejecuta por cuenta de la Hacienda, ejercen y reasumen en esta parte los Intendentes todas las funciones atribuidas por dichas disposiciones á la Autoridad local para los demas pueblos, segun clara y explícitamente está expresado en la última de ellas que forma el art. 87 del mismo capítulo VII, en cuya consecuencia los ejecutores contra primeros contribuyentes con despachos de las Intendencias no necesitan de intervencion de la Autoridad local para evacuar su cometido en el servicio de estos apremios.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm. 790.

Circular núm. 282.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 13 de Julio próximo pasado, lo siguiente.

Deseando S. M. la Reina promover por todos los medios posibles las mejoras materiales de los pueblos, ha tenido á bien disponer que se reunan en este Ministerio las noticias estadísticas convenientes para conocer con toda extension la riqueza que hoy poseen bajo el nombre de Propios. A este efecto se ha servido mandar: 1.º Que se distribuyan á todos los Ayuntamientos de esa provincia por duplicado los ejemplares impresos que se remitirán á V. S. para que extiendan en ellos los inventarios de todas las fincas de Propios que poseen los pueblos y se hallen comprendidas como tales en los antiguos reglamentos formados por el suprimido Consejo de Castilla, así como las que posteriormente se hubiesen incorporado á dicha clase, ya sea por virtud de providencias judiciales, resoluciones del Gobierno, ó de las autoridades de la provincia ó por acuerdos de los Ayuntamientos, para cubrir con sus productos los gastos municipales, verificándolo con sujeción al modelo adjunto número 1.º y en el preciso término de un mes contado desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de la provincia dicho modelo. 2.º Que extendido el inventario y pasado un ejemplar por cada Ayuntamiento á ese Gobierno, disponga V. S. se redacte el resumen general en los impresos que tambien se remitirán á V. S., y en la forma indicada en el adjunto modelo número 2.º, enviándole á este Ministerio sin pérdida de tiempo acompañado de los mismos inventarios que hayan servido para su formacion. 3.º Que por todos los medios que V. S. considere oportunos, procure que en la formacion de los inventarios se observe la mayor exactitud así en el número, clase, estado y valor de las fincas, como de su aplicación y rendimiento, sin consentir la menor ocultación ó simulación, conminando á los Alcaldes con la responsabilidad en que incurrirán si se observase algun abuso en el desempeño de este servicio. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

En su virtud por el correo de este dia se remiten dos ejemplares impresos á cada uno de los pueblos de esta provincia, á cu-

Los ayuntamientos encargo cumplan exactamente y dentro del término prefijado, cuanto en la preinserta Real orden se dispone, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta y notas que en el mismo se citan, consultando ademas muy detenidamente los datos archivados en su respectiva secretaria. Al dirigir las corporaciones municipales á este Gobierno, el inventario con toda exactitud redactado, sumadas sus casillas, y hecha mencion, caso necesario, en el fondo ó sea donde «Fincas...» de los extremos que á cada una de ellas haga relacion el contenido de las notas puestas al pie del modelo citado, cuidarán de acompañar copia íntegra de él, estendida por separado en papel del sello de oficio, haciendo mencion en ella por medio de notas, de las altas y bajas y cualquiera otra alteracion que se observe entre las noticias ó sean fincas que comprenda el estado que ahora debe formarse,

y las que figuraban en el antiguo reglamento de propios; en la inteligencia de que serán confrontados estos antecedentes con los que ya obran en estas oficinas, y que de cualquiera falta de ocultacion ó de inexactitud ademas de la responsabilidad que se impondrá á los concejales todos, haré severos cargos á los alcaldes que por cualquiera concepto dejen de manifestarme cuanto convenga para el mejor desempeño de este servicio, que evacuarán precisamente dentro de treinta dias, á contar desde la fecha de esta circular: en los pueblos donde no existan fincas de propios de ninguna clase, me devolverá desde luego el ayuntamiento los inventarios impresos que se le dirigen, con certificacion de que así se espese, firmada por todos sus individuos y refrendada por su secretario. Zaragoza 8 de Agosto de 1850.—José María de Gispert.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Inventario de todas las fincas urbanas y rústicas que poseen en el dia de la fecha los Propios de este pueblo, segun el pormenor siguiente:

Número de fincas.	FINCAS URBANAS.	Capital.	Producto íntegro en renta anual.
1	Casa sita en arrendada en cuyo contrato actual vence en		
1	Id. id. id.		
1	Id. de Ayuntamiento, ocupada por el mismo y sus oficinas, que nada produce en renta.		
1	Id. sita en por su estado ruinoso nada produce en renta		
1	Id. id. destinada al Pósito, por lo que tampoco produce nada en renta.		
1	Id. en la calle de destinada á la escuela, que por lo mismo nada produce en renta.		
FINCAS RUSTICAS.			
2	Tierras sitas en de caber arrendadas en cuyo contrato actual vence en		
1	Era sita en de caber con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta.		
2	Suertes de viña sitas en de caber con cepas arrendadas en cuyo contrato actual vence en		
1	Molino sito en arrendado en cuyo contrato actual vence en		
1	Olivar sito en de caber de con piés, arrendado en y cuyo contrato actual vence en		
1	Prado sito en de cabida con destino al uso comun de los vecinos, por lo que nada produce en renta.		
1	Dehesa llamada <i>Tal</i> arrendada para pasto en cuyo contrato actual vence en		
1	Monte llamado que se compone de fanegas de tierra de <i>tal</i> calidad, con arbolado alto de encina, roble ó pino &c. Del mismo modo se seguirán expresando las demas fincas de Propios que pertenecan al Ayuntamiento, terminando el inventario con las sumas de las casillas		

Cuyas fincas de toda especie con los productos expresados constituyen el patrimonio de este distrito municipal, sin haberse omitido ninguna que le pertenezca ó disfrute; y por ser verdad lo certificamos y firmamos con el Sr. Alcalde, bajo nuestra responsabilidad, haciéndolo los presentes por los que no saben ó se hallan ausentes, á fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas firmas como individuos de Ayuntamiento. Casas consistoriales de

de 185 [Aquí las firmas del Alcalde, individuos de Ayuntamiento y Secretario]

Observaciones. Si entre las fincas expresadas en el Inventario hubiese algunas cuyos arrendamientos estuviesen estipulados á pagar en frutos, se expresará la clase y cantidad de estos, y su valor calculado á un precio medio se sacará en rs. vn. á la casilla de los productos íntegros.

Se expresará igualmente los censos ó cargas de justicia con que estuviesen gravadas las fincas, pero sin deducir su importe ni del capital ni de sus productos.

Tambien se expresará las fincas que estuviesen temporalmente cedidas para pago de los réditos de sus propias cargas ó de otras, pero sacando á las dos indicadas casillas el valor capital en que se las regula y los productos que se las calculen por el que daban antes de la cesion.

Se indicará tambien las fincas que se hallaren hipotecadas al cumplimiento de contratos ú obligaciones del Ayuntamiento, pero sin dejar de sacar á las casillas respectivas su valor capital y sus productos.

En aquellas fincas que por estar destinadas al Ayuntamiento ó sus dependencias, ó al uso comun de los vecinos, nada produzcan actualmente, no dejará sin embargo de expresarse su valor capital.

Núm. 791.

Circular núm. 283.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino me ha sido comunicada con fecha 21 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Sr. Comisario general de Cruzada con motivo de haberse negado los Ayuntamientos de varios pueblos á recibir y recaudar el importe de los sumarios de la Real orden de 17 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de los demas antecedentes relativos á este asunto; y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios Ayuntamientos, y transmitidas por el Gefe político que era de Granada, no son bastantes á excusarlos del deber en que se hallan de la expencion de las bulas; atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla expresa terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella, porque es el cumplimiento del reglamento especial de Cruzada aprobado por S. M. en 31 de Mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevencion en esta parte puede y debe ser considerada como carga concegil; y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado reglamento de la Gracia sería aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuesto, ha tenido á bien S. M. resolver que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios, como lo han verificado hasta aqui, significando su soberana voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos á quienes incumbe recibir y recaudar en la forma acostumbrada el importe de los sumarios que en su pueblo respectivo hayan de expenderse. Zaragoza 8 de Agosto de 1850. = José María de Gispert.

Núm. 792.

Circular núm. 284.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de Julio último, me comunica la Real orden circular siguiente.

Por Real orden circular de 25 de Mayo último, se previno que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos, y ladrones en despoblado se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina á propuesta del Tribunal supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion proceda de las autoridades civiles se entiendan que estas obran por delegacion de las militares. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas, á quienes comprende. Zaragoza 8 de Agosto de 1850. = José María de Gispert.

Núm. 793.

Circular núm. 285.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las medidas convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se espresan á continuacion, y si fuesen aprehendidos los remitirán con toda seguridad á disposicion de la autoridad por quien son reclamados. Zaragoza 8 de Agosto de 1850. = José María de Gispert.

José Antonio Iburrutzeta, desertor del regimiento infantería de Estremadura, natural de Soravilla, de 23 años de edad, pelo

castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano, estatura 5 pies 6 lineas.

Antonio Merino, id. id., natural de Alcalá la Real, de 20 años de edad, pelo castaño, ojos azulados, nariz larga, color bueno, estatura 5 pies 4 pulgada 6 lineas.

José María Lopez, id. id., natural de Turon, de pelo castaño, ojos azulados, nariz regular, barba naciente, color trigüeño.

Pedro Gisquerol, id. del de la Reina Gobernadora, natural de Manzanera, de 18 años de edad, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color bueno, estatura 4 pies 11 pulgadas 1 linea.

Mariano Pascual, id. del de Estremadura, natural de Zaragoza, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color trigüeño, edad 22 años, y estatura 4 pies 11 pulgadas 6 lineas.

Ramón Moliner, id. del de Vitoria, natural de Burdeos, de pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, color sano, estatura 4 pies 11 pulgadas 2 lineas.

Agustin Sanchez, id. del de la Reina Gobernadora, natural de Alameda de la Dagra, de 19 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, color trigüeño.

Eustaquio Torruñ, id. del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, natural de Sástago, de 20 años de edad, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color sano, estatura 5 pies 1 pulgada 8 lineas.

Simon Morte y Moros, id. id., natural de Borja, de 20 años, de edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, estatura 5 pies 1 pulgada 2 lineas.

Los reclama el E. S. Capitan general de este Distrito.

Gerónimo Moreno, vecino de Villar de Cierbos, casado, pañero, de 28 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz corta, barba poblada, cara redonda, color trigüeño.

Viaja con pasaporte espedido en el Gobierno político de Toledo de donde fue sustraído y lo reclama el Sr. Gobernador de dicha provincia.

Manuel Gimeno, natural de Fuentes de Ebro, de 30 años de edad, estatura 5 pies, pelo rubio, cara redonda, color regular, nariz ancha, casado: viste pantalon de mahon color de plomo, en mangas de camisa, chaleco de algodón de cuadros, banda de seda encarnado, pañuelo en la cabeza de algodón azul y alpargatas del pais.

Ignacio Hernandez, de 23 años de edad, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo negro, cara redonda, color moreno, sin pelo en la barba, natural de Arévalo, casado: viste pantalon de mahon de listas azules y blancas, banda de sarja morada, chaleco de pana negro, en mangas de camisa, alpargatas valencianas, pelo cortado á la moda.

Manuel N. [a] el Victorio, edad 26 años, estatura 5 pies, pelo rubio, cara abultada, color blanco, nariz regular, barba roja cerrada, casado: viste calzon de mahon azul, chaleco de percal color rosa, banda de sarja morada, en mangas de camisa, alpargatas valencianas ó aragonesas.

Los reclama el Juez de primera instancia de Pina.

Núm. 794.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 21.—Circular.—Excmo. Sr.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino dijo con fecha 21 de este mes al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy á todos los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—Por Real orden circular de 25 de Mayo último, se previno, que las órdenes é instrucciones para la persecucion y captura de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, se den siempre y directamente por la autoridad militar. Para que el objeto de esta disposicion se llene cumplidamente en todas sus partes, ha tenido á bien declarar S. M. la Reina á propuesta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, que en cualquier caso en que la persecucion y captura de los criminales de que queda hecha mencion, proceda de las autoridades civiles, se entiendan que

estas obran por delegacion de las militares.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos que sean consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1850.—El oficial 1.º, Francisco Valiente.—Sr. Capitan general de Aragon.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Y P. A. el T. C. 2.º Gefe, Antonio Madera y Vivero.

Núm. 795.

Orden de la plaza del 5 de Agosto de 1850 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino, con fecha de ayer me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general de Infanteria con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Debiendo organizarse cuatro batallones de á 1000 plazas cada uno, con destino á la Isla de Cuba, ruego á V. E. tenga la bondad de disponer llegué á noticia de los gefes y oficiales que se hallen de reemplazo en el distrito de la Capitanía general de su mando, para que los que deseen pasar á aquel Ejército en sus propios empleos ó con el ascenso inmediato, lo soliciten, en inteligencia que son preferidos los que lo pidan en su misma clase. Esperó se servirá V. E. remitirme la relacion de los que lo soliciten, en inteligencia que han de estar bien conceptuados, ser solteros, europeos, no pasar de 40 años de edad los gefes, y de 35 los subalternos.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacer saber á todos los señores gefes y oficiales en dicha situacion que se hallen en esta provincia, remitiéndome una relacion de los que lo soliciten.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este dia para conocimiento de los señores gefes y oficiales en situacion de reemplazo en esta provincia, y con el fin de que los que deseen pasar á dicho Ejército y reunan las circunstancias que se marcan en el anterior inserto, pasen á este Gobierno militar la competente solicitud para poder formalizar la relacion que se menciona, practicando esta operacion á la mayor brevedad.—El General Gobernador, Castellon.

Núm. 796.

Gobierno Militar de esta Plaza y Comandancia General de la Provincia.

Los señores gefes, oficiales y tropa retirados en esta ciudad, se servirán pasar á casa de su habilitado D. Pascual Esteban, á recibir la sesta mensualidad del corriente año que le ha sido entregada hoy por oficinas, los dias 9, 10 y 11 del actual, verificándolo el 12, 13 y 14 del mismo en el punto que lo hacen otras veces los de los partidos de Calatayud, Daroca, Tarazona, Sos y Borja; advirtiéndole que el que no se presente á cobrar en los referidos dias, sufrirá el perjuicio consiguiente, por tener orden dicho habilitado de reintegrar en Tesoreria concluidos aquellos, las pagas de los que no hayan pasado á recibirlas. Zaragoza 8 de Agosto de 1850.—El General Gobernador, Castellon.

Núm. 797.

Comision provincial de instruccion primaria de Navarra.

Por dimision de Doña Teresa Mateo, se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Eitero, dotada con dos mil reales vellon de sueldo fijo, pagados en metálico y por trimestres de la fundacion de D. Manuel María Lejalde y de los fondos públicos, habitacion y ochocientos reales mas como equivalente á las retribuciones de las niñas, cuya plaza conforme á lo prevenido en Reales órdenes vigentes debe proveerse por oposicion en el mes de Enero de 1851.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 7 de Junio último: Pamplona 30 de Julio de 1850.—El Presidente, Juan de Perales.—Antonio Lopez, Secretario.

Núm. 798.

D. Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de acreed-

res en negocio civil, pendiente en dicho Juzgado se venden tres casas sitas en esta ciudad y su calle de Alcobet y son las siguientes.

Una señalada con el número ciento ochenta, que confronta con la que sigue del número ciento ochenta y uno y dicha calle, tasada con lo correspondiente arbañilería, carpintería y herraje, en 9440 rs.

Otra en dicha calle señalada con el número ciento ochenta y uno, confrontante con la que precede y la del número ciento ochenta y dos, tasada en igual forma, en 9616 rs.

Otra con el número ciento ochenta y dos, confrontante con la que antecede y la de Jorge Diego, tasada del mismo modo en 9843 rs. vn.

Para la tranza y remate de espuestas casas en el mejor postor, está señalado el dia diez y seis de los corrientes de las diez de la mañana en adelante en la audiencia de este Juzgado. Zaragoza 5 de Agosto de 1850.—Enrique Garcia.—Por mandado de su Sría., Francisco de Borja Soriano.

PARTE NO OFICIAL.

El partido de médico-cirujano del Burgo de Ebro se halla vacante; su dotacion consiste en 5000 rs. vn. anuales, pagados por el ayuntamiento en fin de Setiembre, la mitad en dinero físico, la otra mitad en trigo á los precios corrientes: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el 8 de Setiembre próximo en que se proveerá.

El 26 de Agosto de este año, se proveerá á partido cerrado previo permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, las condutas de médico, cirujano y mariscal de Perdiguera, dotadas con 3000 rs. vn. la del primero, 3000 rs. la del segundo y 2500 la del tercero, pagadas por el Ayuntamiento en trigo de recibo en el mes de Agosto: los que deseen obtenerlas, dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria del ayuntamiento en donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Cabañas, en virtud de autorizacion concedida por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de 27 del actual, ha acordado proveer á partido cerrado las facultades de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria del referido pueblo, con las dotaciones siguientes: la del médico en 14 cahices de trigo, la del cirujano en 25, la del farmacéutico en 10 y $\frac{1}{2}$, y la del veterinario en 14 cahices, todas cobradas y satisfechas por el mismo ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año, con la precisa condicion, de que el veterinario ha de residir precisamente en el pueblo. Los profesores titulares que gusten pretender las referidas vacantes, presentarán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente del ayuntamiento hasta el dia 26 de Agosto en cuyo dia se proveerá.

El ayuntamiento, Junta pericial y comision de mayores contribuyentes de la villa de la Almunia de Doña Godina, previa autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, han dispuesto contratar uno ó mas agrimensores para la medion de las tierras sitas en las vegas de dicha villa. Los que quieran hacer proposicion se presentarán en la secretaria de ayuntamiento hasta el dia 15 de los corrientes, advirtiéndose que no se admitirá ninguna que sea dada por agrimensor que carezca del correspondiente título de tal.

La conduta de boticario de Illueca se halla vacante por dimision del que la obtenia, su dotacion consiste en 5500 rs. vn. que serán pagados por la municipalidad, por semestres en metálico, trigo, cebada y judias. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento hasta el 28 de Setiembre de este año.

Los dias 1.º, 8 y 15, de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Sabiñan, para el arriendo del molino harinero, horno de cocer pan, y la mida de aceite, cántaro de vino y peso de zumaque, bajo las respectivas condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

Zaragoza: Imprenta Nacional.